

---

# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL ARZOBISPADO

## DE TOLEDO.

---

### ARZOBISPADO DE TOLEDO.

---

#### *Circular.*

Acabamos de ver en la *Gaceta* de este día la Circular que con fecha de ayer 1.º del corriente se ha expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia para que dispongamos se celebre este año la fiesta del inefable Misterio de la Purísima Concepcion con todo el ardor de nuestra fé, y con toda la solemnidad de nuestro culto, invitando á este fin á las autoridades civiles y militares, y adoptando las demás medidas que creamos mas oportunas.

A esta resolucíon tan propia de los sentimientos religiosos de S. M., y de su cordialísima devocíon á tan grande Misterio, precede la exposicíon presentada con tan laudable objeto, indicándose la antigua y constante creencia que tanto honra la piedad de nuestra nacíon, sosteniendo y defendiendo el Misterio los Prelados, Cabildos, Universidades, Colegios y demás Corporaciones seculares y regulares, llevando la voz en esta universal proclamacion nuestros Monarcas de Castilla y Aragon, cuyas leyes obligan dulcemente á derramar lágrimas de alegría, y el Sr. D. Carlos III declaró todos los dominios españoles bajo el patrocinio de la Madre de Dios en tan augusto Misterio, fundando una de las mas insignes Ordenes, tan conocida y distinguida como su esclarecido nombre: parece que es innata en todos los españoles la devocíon al Misterio. Y bien notorio es con cuánto consuelo y alegría Nuestro Santísimo Padre Pio IX, oráculo infalible de la verdad, procedió á declararlo como dogma de fé, á cuyo solemnísimo y memorable acto tuvimos la gran dicha de asistir, con el Sacro Colegio de Cardenales, y cerca de doscientos Prelados de toda la cristiandad, hasta de los países mas remotos, y entre ellos dos muy ilustres de nuestra Iglesia, los de Santiago y Salamanca, reunidos todos en la capital del Orbe cristiano para oír de la boca

del Padre común de los fieles aquellas palabras decisivas que tanto enternecieron su corazón, y le hicieron derramar tantas lágrimas, y también al inmenso concurso que en el mayor Templo del mundo acompañaba con sus voces á la del Vicario de Jesucristo, el cual arrodillado con la veneración mas profunda entonó el Himno *Veni Creator*: parecia descender visiblemente el Espíritu Santo sobre tanta multitud de fieles postrados, y que en sus semblantes revelaban la grande emoción de que estaban penetrados.

La Reina Nuestra Señora, pues, heredera de la fé y de la piedad de sus Augustos Progenitores, y que por la intercesion de la Santísima Virgen tiene recibidos muy señalados testimonios de su poderosa protección en todas las circunstancias de su interesante vida, y confia siempre en su patrocinio, desea muy justamente se celebre la Fiesta del Misterio con la mayor solemnidad.

Para cumplir su voluntad soberana dispondrán Vds. que asista todo el Clero de sus respectivas Parroquias, convocado al efecto, invitando á las Autoridades civiles y militares existentes en sus feligresías, y también á las Cofradías y Hermandades para que contribuyan segun el estado de sus fondos á los gastos que puedan causarse en la funcion.

Y concedemos cien dias de indulgencia á los que confesasen y comulgasen el mismo dia, ó en alguno de su Octava, y ademas otros ciento á los que asistieren á la Misa solemne y *Te-Deum*, y dieren á los pobres alguna limosna, segun les dicte su caridad, y amor al prójimo necesitado. Y esperamos que los mismos Párrocos exhortarán á sus feligreses con toda la eficacia de su celo pastoral para que imploren de la Santísima Virgen el remedio de nuestros males, y que nos conceda su Divino Hijo la paz y concordia, librándonos de toda clase de calamidad, y enviándonos también lluvias abundantes para la fecundidad de nuestros campos, cuyo aspecto es tan árido y desconsolador.

Dios guarde á Vds. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1856.—Juan José Cardenal Bonel y Orbe Arzobispo de Toledo.—Señores Curas de este Arzobispado.

---

Habiéndose dignado Nuestro Santísimo Padre Pio Papa IX, por su Breve de 26 de Abril último, concedernos la facultad de señalar en las Parroquias y Colegiatas de esta nuestra Diócesis un altar privilegiado con indulgencia plenaria en cada misa de las que durante siete años se celebren en el mismo por las almas de los fieles difuntos que están en el Purgatorio, designamos los respectivos altares mayores de las mencionadas Iglesias, y mandamos que se publique esta nuestra disposicion en el *Boletin Eclesiástico* del Arzobispado para conocimiento de los Párrocos y demas á quienes corresponda, á fin de que por su conducto llegue á noticia de todos nuestros amados diocesanos, y puedan aprovecharse de la gracia concedida.

Madrid 3 de Diciembre de 1856.—Juan José Cardenal Bonel y Orbe, Arzobispo de Toledo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Exposicion á S. M.*

Señora: Por la ley de 19 de agosto de 1844 se adjudicaron á los consanguíneos de mejor derecho los bienes pertenecientes á las capellanías colativas de patronato activo ó pasivo y demas fundaciones piadosas familiares. Apenas vigente el último Concordato celebrado con la Santa Sede, los Prelados en cuyas diócesis habia pleitos pendientes y los tribunales que en ellos entendian elevaron reclamaciones y consultas, dirigidas unas y otras á solicitar de V. M. una aclaracion á que pudieran ajustar en lo sucesivo su conducta. En su consecuencia, oída la real cámara eclesiástica, y de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, se restablecieron por real decreto de 30 de abril de 1852 las capellanías y fundaciones mencionadas, cuyos bienes no habian sido aun adjudicados á los mas próximos parientes, y esta disposicion continuó en todo su vigor, hasta que por real decreto dictado en 5 de febrero de 1855 volvió á ponerse en observancia la ley de 19 de agosto de 1844. Providencias tan contradictorias han originado necesariamente incertidumbre en los derechos, dudas y vacilaciones en los tribunales, y las perturbaciones consiguientes en las familias y en la Iglesia. Cuando tal sucede, el espíritu de prudencia y de conciliacion, que constituye uno de los elevados deberes de gobierno, aconseja que se suspendan los efectos del real decreto de 5 de febrero de 1855 hasta que, reanudadas, como el gobierno confia lo serán muy pronto, las relaciones con la Santa Sede, pueda dictarse la resolucion mas

justa y acertada por acuerdo de ambas potestades.

A este fin, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 28 de noviembre de 1856.  
—Señora.—A los R. P. de V. M.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

*Real decreto.*

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden los efectos del real decreto de 5 de febrero de 1855, por el que se restableció la ley de 19 de agosto de 1844 sobre capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo y demas fundaciones piadosas de igual clase.

Art. 2.º Quedan en suspenso los juicios y reclamaciones que pendan ante los tribunales civiles y eclesiásticos, asi respecto de la division ó secularizacion de los bienes comprendidos en dichas fundaciones y capellanías, como sobre el derecho á suceder en ellas, y hasta nueva providencia no se admitirán en lo sucesivo demandas de esta clase.

Dado en Palacio á 28 de noviembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

*Real decreto.*

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Hasta tanto que se promulgue la ley orgánica de tribunales y se fijen en la misma las cualidades y circunstancias que deben reunir los que hayan de ingresar ó ser promovidos en la carrera judicial, además de las reglas anteriormente establecidas, se observarán las que á continuación se espresan:

1.ª Las vacantes que ocurran en las plazas de ministros de las reales Audiencias se proveerán por turno:

Primero. En cesantes de la misma clase respecto de los cuales no hubiese inconveniente atendible.

Segundo. En los de mayor mérito de la clase inferior inmediata concediéndose el ascenso.

Y tercero. En los de mayor antigüedad de esta última clase.

2.ª Los que con arreglo á las disposiciones vigentes desempeñan ó han desempeñado cargos á los cuales está declarada una categoría correspondiente á otra clase, cuando conviniere al servicio público que pasen de una á otra, no estarán sujetos á turno, ni lo consumirán.

3.ª La presidencia del tribunal supremo de Justicia, las de sala del mismo y de las reales Audiencias, y las regencias y fiscalías de estas, son cargos para los cuales el ministro de Gracia y Justicia me propondrá libremente entre los que reúnan los requisitos necesarios para nombrar yo al que juzgare mas á propósito. Lo propio sucederá por ahora respecto de las plazas del tribunal supremo de Justicia, teniendo en cuenta las atribuciones que la ley del procedimiento civil confiere á tales cargos.

4.ª La provision de los juzgados de primera instancia se ajustará á lo dispuesto en la regla 1.ª, pero no habiéndose completado todavía la reposicion de los jueces separados, acordada por punto

general, principiará á regir esta disposicion luego que por el ministro de Gracia y Justicia se determinare.

5.ª Los cargos de tenientes y promotores fiscales se proveerán segun el principio establecido en la regla 3.ª

Dado en Palacio á 28 de noviembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Atendiendo á las razones que, de acuerdo con el Consejo de ministros, me ha espuesto el de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece en su fuerza y vigor el real decreto de 5 de enero de 1844, adicional al reglamento del Tribunal Supremo de Justicia y á las ordenanzas de las reales Audiencias.

Dado en Palacio á 28 de noviembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

En consideracion á las razones espuestas por el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, y para llevar á efecto lo que se dispone en el real decreto de 22 de octubre de 1855, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los regentes de las Audiencias de la Peninsula é Islas adyacentes se dirigirán inmediatamente á los gobernadores de las provincias de su territorio, á fin de que les faciliten lo mas pronto posible una lista de los abogados domiciliados en los pueblos en que haya ayuntamiento, y no estén comprendidos en las prohibiciones marcadas en el artículo 5.º del real decreto de 22 de octubre de 1855 y otra de las personas que, sin ser abogados, á su juicio me-

rezcan con preferencia obtener el cargo de juez de paz en las respectivas poblaciones.

Art. 2.º Los regentes, con presencia de estas listas, y oyendo previamente, acerca de las circunstancias de los sujetos comprendidos en ellas, á los jueces de primera instancia de los respectivos distritos, nombrarán jueces de paz y suplentes á los que consideren dignos, prefiriendo siempre que el buen servicio lo consienta, á los que sean abogados, y comunicarán sus nombramientos á los interesados por medio de los referidos jueces de primera instancia para que principien á ejercer sus cargos el 1.º de enero próximo, dando cuenta al ministerio de Gracia y Justicia para la aprobación correspondiente. Acompañarán á estas relaciones copias de las listas formadas por los gobernadores, con las observaciones que sugieran los informes de los jueces de primera instancia.

Art. 3.º Los regentes, oyendo á las salas de gobierno, resolverán sin dilación lo que crean justo, sin ulterior recurso, sobre las escusas que los nombrados alegaren para eximirse del cargo.

Art. 4.º Si las escusas fuesen admitidas, los regentes harán inmediatamente otros nombramientos con presencia de las referidas listas.

Art. 5.º No obstante las escusas de que habla la disposición tercera, á fin de que no sufra entorpecimiento el servicio público, deberán los nombrados entrar en el ejercicio de sus cargos mientras que no se les haga saber formalmente que aquellas han sido estimadas.

Art. 6.º Los jueces de paz ejercerán la jurisdicción que la ley del enjuiciamiento civil les concede en las demarcaciones en que los alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas.

Art. 7.º No debiendo los tribunales ejercer otras atribuciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, no será permitido á los jueces de paz, mientras lo sean, desempeñar ningún otro cargo perteneciente al orden administrativo.

Art. 8.º Los jueces de paz cuidarán de que se fije en su despacho el arancel, conforme al cual han de percibir sus derechos los secretarios y los porteros.

Art. 9.º Los jueces de paz suplirán á los jueces de primera instancia en casos de ausencia, enfermedad ó de vacante; y cuando esto tenga lugar, despacharán el juzgado de paz los suplentes de los mismos.

Art. 10.º En los pueblos en que haya mas de un juzgado de primera instancia, suplirá á cada uno de ellos el juez de paz del distrito correspondiente al que es suplido.

Art. 11.º En los casos de incompatibilidad en los jueces de paz para conocer como suplentes de los de primera instancia de los asuntos en que hayan intervenido desempeñando su primer cargo, conocerán de dichos asuntos los suplentes de los jueces de paz.

Art. 12.º Estos y sus suplentes contraerán en el fiel y exacto desempeño de sus cargos un mérito especial que se tendrá presente en sus respectivas carreras, siendo de abono para jubilaciones á los jueces de paz la mitad del tiempo que ejerzan aquellos.

Art. 13.º Quedan derogadas las disposiciones del real decreto de 22 de octubre de 1855 que no estén conformes con las contenidas en el presente.

Dado en Palacio á 28 de noviembre de 1856. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

*Nos don Manuel Maria Gomez de las Rivas, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de la ciudad y diócesis de Zaragoza, senador del reino, condecorado con las grandes cruces de Carlos III e Isabel la Católica, etc.*

Hacemos saber á todos y cada uno á quienes convenga ó pueda convenir que, hallándose vacantes los beneficios curados de las iglesias parroquiales de término, á saber: el curato de La Seo de esta ciudad y los del Pilar, San Felipe, San Miguel, la Magdalena, San Lorenzo, San Pedro y Nuestra Señora de Altavás de dicha ciudad, el de Alcañiz, Santa María de los corporales, de Daroca, Escatron y Velilla de Ebro: de segundo ascenso, los de Albalate del Arzobispo, Alloa, Andorra, Bujaraloz, Castelon, Farlete, Fuendejalón y la Almunia: de primer ascenso, los de Alfajarín, Alfamen, Calatorao, Cantavieja, Castejón de Valdejasa, Collados, Fonbuena, Fórnoles, Illueca, Jarque, La Puebla de Alfinden, La Puebla de Híjar, Miravete de la Sierra, Movera, Oliete, Peña-Roya, Piña, Ricla, San Mateo de Gállego, Tabuenca, Torre las Arcas y Villamayor; y de entrada, los de Alcalá de Ebro, Almocuel, Alpeñes, Allueva, Auento, Armillas, Azuara, Báguena, Bordon, Brea, Burbáguena, Cadrete, Caminreal, Castejón de Tornos, Cinco Olivas, Codo, Crivillen, Cucalón, Cuencahuena, San Juan de Daroca, Santiago de Daroca, Dostorres, Ejulve, El Collado, El Poyo, Ferreruela, Jorca, Ladruiñan, Lécera, Lecióna, Lechon, Los Olmos, Montalban, Mozota, Nueros, Peñasroyas, Pínsèque, Plasencia de Jalon, Retascon, Romanas, Rubielos de la Cérída, San Martín del Río, Santolea,

Tuerga, Tornos, Torrecilla de Alcañiz, Torrecillas de Valmadrid, Torrevelilla, Utebo, Valconchan, Valmadrid, Villadoz, Villa-Real del Campo, Villa-Roya del Campo y Zuera; finalmente las raciones y coadjutorías siguientes: En curatos de segundo ascenso, una ración curada en Monreal del Campo. En curatos de primer ascenso, una coadjutoría en Alagon; una ración penitenciaria en Cantavieja, cuatro raciones curadas en Luna, dos raciones vicarías en Magallon, una coadjutoría en Plenas y otra en Tabuenca, y en curatos de entrada, una coadjutoría en Azuara, otra en Belchite, otra en Castellote, otra en Mesones y otra en Fedrola, por fallecimiento, promoción ó renuncia de sus últimos poseedores; y debiendo proveerse á concurso conforme á lo prevenido por el santo concilio de Trento y por el último Concordato, teniendo presente el real decreto de 13 de octubre próximo pasado, por el que quedan sin efecto todas las disposiciones de cualquiera clase que sean, que de algun modo deroguen, alteren ó varien lo convenido en dicho último Concordato; teniendo asimismo en consideración el real decreto de 7 de los corrientes, relativo á concursos y provision de curatos y todas las demas disposiciones vigentes, hemos dispuesto citar, convocar y emplazar por este nuestro edicto á todos los que quieran oponerse á los espresados beneficios curados para que dentro del término de 40 dias, contados desde su fecha en adelante inclusive, parezcan en esta ciudad ante nuestro oficial eclesiástico principal y notario de la beneficiar, personalmente ó por procurador con poder bastante, á firmar de oposicion á los referidos curatos vacantes, sus resultas y demas que vacaren hasta concluir el

término de los edictos de provision que se fijarán despues de hechos los ejercicios; debiendo ser examinados sinodalmente, segun lo prevenido por la Santidad de Benedicto XIV en tres dias, traduciendo al castellano en el primero el punto de latin, que se les dictará y escribirá, en el espacio de cuatro horas; en el segundo contestarán tambien por escrito á las preguntas y cuestiones teológico-morales que se les propusiere, con la estension é ilustracion que tuvieren por conveniente, en el término de cinco horas; y en el tercero escribirán asimismo en el espacio de cinco horas una plática sobre el tema que se les designe de tres puntos sorteados de los Santos Evangelios.

Los dias, local, horas de dichos ejercicios y advertencias que convenga hacer, se anunciarán en la puerta de nuestra secretaría de Cámara; y se previene que no se admitirá al que no sea natural de estos reinos ó legitimamete naturalizado en ellos, al que no tenga la edad y cualidades que se requieren para obtener beneficio curado, ni al que hubiere resignado curato en esta diócesi, ni á los curas párrocos que no hayan desempeñado por espacio de tres años la cura de almas en este arzobispado ó fuera de él; debiendo todos presentar al referido notario de la benefical sus títulos de órdenes, relacion de sus grados y méritos literarios, con los documentos que lo acrediten; y los que antes de ahora no hayan ejercitado á otros curatos, y no estén ordenados, presentarán ademas la fé de bautismo, y los estradiocesanos, letras comendaticias de sus respectivos ordinarios, siendo eclesiásticos, y no siéndolo, tanto los de dentro como los de fuera del arzobispado, certificación en forma de su buena conducta religiosa y moral dada por

el ayuntamiento y párroco respectivos; serán tambien admitidos los regulares esclaustrados y los secularizados que exhibieren ademas de los sobredichos, documento justificativo de su profesion religiosa y letras de habilitacion para obtener beneficio curado: con estos requisitos, y no de otra manera, serán admitidas sus firmas en el prefijado término de 40 dias que asignamos para presentarse á firmar de oposicion á dicho concurso, en virtud del cual procederemos á proponer para cada uno de los beneficios curados al que en conciencia, y con arreglo á la censura de los examinadores sinodales y demas circunstancias, creamos mas apto y digno; en la inteligencia que en igualdad de circunstancias, preferiremos los que hayan hecho sus estudios académicos sobre los que los hayan verificado privadamente; debiendo tenerse entendido que los que en virtud de este concurso fueren provistos en dichos beneficios curados, en el mismo acto de firmar de oposicion, quedan obligados á estar y pasar por lo que se determine competentemente en el arreglo parroquial; asimismo los que se crean con derecho á presentar para alguno de los mencionados beneficios, deberán justificar el patronato ante nuestro oficial eclesiástico principal con urgencia en espediente particular que ha de instruirse para cada uno de ellos, y sin que esto entorpezca la marcha del concurso; pues no incoando su recurso en debida forma en el término señalado por este edicto general, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho: finalmente, serán tambien admitidos al concurso, en la forma y términos expresados, los presentados para beneficios curados de patronato laical en esta diócesi que carezcan de la aprobacion en con-

curso abierto, y los demas que, no teniendo este requisito, quieran habilitarse para obtenerlos.

Y para que llegue á noticia de todos, mandamos expedir y fijar el presente segun costumbre.

Dado en nuestro palacio arzobispal de Zaragoza, firmado por Nos, sellado con el de nuestras armas, y refrendado por nuestro infrascrito secretario de cámara y concurso, á 15 de noviembre de 1856.—**MANUEL MARÍA**, Arzobispo de Zaragoza.—Por mandado de S. E. Ilma. el Arzobispo mi señor, licenciado *D. Benito Garrido y Ramos*, secretario.

---

*Nos el doctor don Lorenzo Martínez y Sanz, presbítero, canónigo penitenciario de esta santa iglesia catedral de Cuenca, gobernador eclesiástico, Sede vacante, provisor y vicario general de esta ciudad y su Obispado, etc.*

Hacemos saber: Que en esta diócesis se hallan vacantes varios curatos de término, de segundo y primer ascenso y entrada, los que deben proveerse por concurso, segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, constituciones sinodales y novísimo Concordato, conforme al método del arzobispado de Toledo, adoptado en esta diócesis y recomendado por reales órdenes; y facultados por real decreto de siete de este mes, hemos acordado abrir concurso general para la provision de los curatos vacantes ó que en lo sucesivo vacaren, con entera sujecion á lo que resulte del arreglo parroquial. En su virtud expedimos el presente edicto conyocatorio por el término de cuarenta dias, contados desde esta fecha, cuyo plazo nos reservamos prorrogar si lo creyéremos conveniente. Los

que quieran oponerse presentarán á nuestro infrascrito secretario de cámara la partida de bautismo, certificacion de su carrera literaria, atestado del ayuntamiento de sus respectivos pueblos sobre su conducta moral y política, y si fueren párrocos ó vicarios, notas de los años que hayan desempeñado el ministerio parroquial. Los extradiocesanos han de presentar licencia y testimoniales de sus respectivos Prelados, y los tonsurados su título de tonsura, y los que no la tengan, su habilitacion correspondiente. Los ejercicios de oposicion consistirán en una leccion de puntos de media hora con término de veinte y cuatro, defendiendo una conclusion deducida de tres en suerte del Catecismo de San Pio V, dos argumentos de cuarto de hora cada uno, segun el turno y órden de trincas que á cada uno corresponda, y exámen de teología moral por espacio de media hora. A los canonistas para la disertacion se hará el pique en las Decretales de Gregorio IX. No serán admitidos los opositores del arzobispado de Búrgos y obispado de Calahorra, por ser en dichas diócesis cerrados los concursos. Y para que este edicto llegue á noticia de los que pueda interesar, lo firmamos y mandamos sellar con el mayor del Ilmo. Cabildo, y refrendado de nuestro infrascrito secretario en Cuenca á veinte y uno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—*Dr. don Lorenzo Martínez y Sanz*.—Por mandado del señor gobernador eclesiástico, *José Llerena Muriel*, secretario.

---

MADRID.

IMPRENTA DE HIGINIO RENESES,

calle de Valverde, 24.